

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR
Plaça de la Vila 1
08395 Sant Pol de Mar (BCN)

Recurso de apelación SALA TSJ 836/2021 - Recurso de apelación 209/2021
FASE : OR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina.:
Data....: 12-01-2022 13:37
Registre: 2022 / 259

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

Parte apelante: ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO.
Representante de la parte apelante: JOSE LUIS AGUADO BAÑOS
Parte apelada: AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR
Representante de la parte apelada:

RESOLUCION : Sentencia
FECHA: 04/01/2022

DILIGENCIA DE CONSTANCIA .- En Barcelona, a cuatro de enero de dos mil veintidos.

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar, que con esta fecha se remite por correo certificado copia literal de la anterior resolución, dirigida al **Letrado de AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR** , a los efectos del artículo 152 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. De todo lo cual, doy fe.

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso de apelación 209/2021

SENTENCIA Nº5229/2021

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D^a. María Fernanda Navarro de Zuloaga

Magistradas/dos

D. Francisco Sospedra Navas

D. Pedro Luis García Muñoz

D. Eduard Paricio Rallo

D^a. Laura Mestres Estruch

En Barcelona, a 28 de diciembre de 2021.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 209/2021, interpuesto por IMPULSO CIUDADANO, representado por el procurador José Luis Aguado Baños, asistido del letrado Jorge Diéguez Lama, contra el auto 189/2020, de 25 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 17 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 272/2020, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE SANT POL DE MAR.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 272/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 17 de Barcelona, se dictó auto 189/2020, de 25 de noviembre de 2020, que denegó la medida cautelar consistente en la retirada de una pancarta colocada en el balcón del Ayuntamiento, en el cual aparece el lema "Llibertat presos polítics".

SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por el procurador José Luis Aguado Baños, en nombre y representación de IMPULSO CIUDADANO, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que no realizó.





SEGUNDO.- Las medidas cautelares en el proceso contencioso. La especial regulación en el supuesto del recurso contra una vía de hecho

La finalidad de preservar el principio de efectividad de la decisión judicial y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 129 de la LJCA y 24 de la Constitución Española), con la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso (artículo 130 de la LJCA), se debe coordinar con el principio de eficacia administrativa con la ejecutividad de los actos administrativos, dispuesta en el artículo 57 de la LPAC, de forma que la adopción de una medida cautelar no es automática sino que queda condicionada al cumplimiento de unos requisitos.

De otra parte, el artículo 136 de la LJCA regula el régimen de las medidas cautelares en supuestos especiales, estableciendo que en los supuestos de los artículos 29 y 30 –inactividad y vía de hecho respectivamente-, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada.

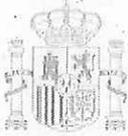
Se establece así un régimen especial que es, además, privilegiado, ya que en ese caso la medida cautelar se adoptará sin necesidad de acreditar, siquiera sea de forma indiciaria, que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso –que es el régimen general aplicable a los actos administrativos en cuanto a su suspensión en vía contenciosa-. De ahí que la aplicación de ese régimen especial debe hacerse siempre de forma prudente para evitar su uso torticero con la finalidad de obtener la suspensión de esa actuación, o cualquier otra medida cautelar, sin atenerse al régimen general.

TERCERO.- Los edificios consistoriales son bienes de dominio público sobre los que no cabe una cesión privativa.

En aplicación del artículo 136 de la LJCA la medida cautelar solicitada se debe adoptar, por cuanto no se puede apreciar con evidencia, como exige el precepto, que no se esté ante una vía de hecho municipal, máxime cuando se trata de un elemento que se ha colocado en la propia sede de la Corporación.

Pero, además, hay que tener en cuenta que el artículo 74.2 del Decreto Legislativo 781/1986, dispone que son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, entre otros. Previsión que también recoge el artículo 4 del Reglamento de Bienes aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, cuyo artículo 74.2 dispone que el uso de los bienes de servicio público se regirá, ante todo, por las normas del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales y subsidiariamente por las del Reglamento de Bienes, previsión que se introdujo también en el Reglamento de patrimonio de los Entes Locales de Catalunya, aprobado por Decreto 336/1988, de 17 de octubre. En idéntico sentido el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley





FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el recurso de apelación que interpone la representación procesal de IMPULSO CIUDADANO, contra el auto 189/2020, de 25 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 17 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 272/2020, que queda revocado.

2º.- Ha lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, requiérase de forma personal al Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE SANT POL DE MAR para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.1 de la LJCA, en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación y requerimiento proceda a retirar de la fachada del Ayuntamiento la pancarta con el lema "Llibertat presos polítics".

3º.- Sin costas en las dos instancias.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

